

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2019 00002 01
SENTENCIA	523
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 589 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90; se indica en la demanda que al actor se le reconoció pensión de vejez por parte del ISS (COLPENSIONES) mediante Resolución No. 003202 de 2008, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 y conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90; que contrajo matrimonio con la señora MARIA ELOISA ARBOLEDA DE PARRA desde hace 43 años, con quien vive bajo el mismo techo y depende económicamente de su esposo, pues no recibe ningún tipo de pensión, que solicitó a la demandada el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, agotando así la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; igualmente se hizo parte en el proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitando se diera aplicación a la sentencia SU-140/2019 y se negaran las peticiones.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 589 del 16 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES a través de su apoderada judicial y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció de la vida jurídica por virtud de su derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban en la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que los incrementos resultaban contrarios al artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005, sin perjuicio de los derechos adquiridos por aquellas personas que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1994, precisó que las sentencias unificadoras proferidas por la Corte Constitucional constituyen precedente de obligatorio cumplimiento y con base en ello concluyó que el señor HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA, no tenía derecho al incremento por cuanto si bien probó las condiciones fácticas de dependencia de su cónyuge alegadas en el libelo, NO FUE PENSIONADO directamente bajo los parámetros del Acuerdo 021/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino que accedió a dicho régimen por remisión hecha por el artículo 36 de la Ley 100/93.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

### SENTENCIA No. 523

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

### CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima

intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

### **Caso en concreto**

En el presente asunto, el señor HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge MARIA ELOISA ARBOLEDA DE PARRA, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El vínculo existente entre la pareja PARRA-ARBOLEDA se logra demostrar con el documentos visto a folio 10 del expediente, registro de matrimonio en el que consta que el señor HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA y la señora MARIA ELOISA ARBOLEDA VALENCIA contrajeron matrimonio por el rito católico el 6 de octubre de 1975, mediante ceremonia realizada en Templo Parroquial, documento que por carecer de notas marginales indica además la vigencia del vínculo.

En cuanto a la convivencia y dependencia alegada en el libelo, con el testimonio de las señoras Liliانا Aristizabal García y Mayra Alejandra Peláez, quienes refirieron conocer a los esposos desde hace 10 y 20 años, se logra demostrar que MARIA ELOISA ARBOLEDA y HERNAN DE JESUS PARRA conviven bajo el mismo techo desde mucho tiempo atrás, que en la convivencia se procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad, que de estos sólo uno vive con sus padres, pero no cuenta con un trabajo estable que le permita ayudar económicamente a sus padres y que la señora ELOISA siempre se ha dedicado al hogar, que no cuenta con ingresos propios, no recibe pensión ni renta alguna y que sus gastos son suministrados por el demandante, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad demandada, **sin embargo**, observa la suscrita en la Resolución No. 003202 del 27 de febrero de 2008 (flo. 10) que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, reconoció al señor HERNAN DE JESUS PARRA VALENCIA la pensión de vejez a partir del **8 de marzo de 2008**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor PARRA VALENCIA le fue reconocida su pensión de vejez – **8 de marzo de 2008** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 589 del 16 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a92ff5a6ee61b3f6162537b1a6013fb9ae9c81862b8788d050243249d590ee**

Documento generado en 06/12/2021 04:46:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**